

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

OLGA NAVARRO BENAVIDES

Comisionada Presidenta

Número de recurso

3994/2023

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES.**

Fecha de presentación del recurso

31 de julio del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de septiembre del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Solo manifiesta tener un horario de 40 hrs pero no especifica los días que labora o el horario específico, entonces como registran la situación del registro y cumplimiento de dichas horas además de corroborar que no exista incompatibilidad de horario con algún otro trabajo agregando que tampoco específico su "Cargo" y las funciones que a esto lo acompañan" (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: **3994/2023**.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES**.

COMISIONADA PONENTE: **OLGA
NAVARRO BENAVIDES**.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de
septiembre del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
3994/2023, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de julio del año 2023
dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante
el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número **140270323000272**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho
de julio del 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en
sentido **afirmativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 31 treinta y uno de julio del 2023 dos mil veintitrés, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de
Transparencia, generándose el número de expediente **RRDA0993823**.

4. Turno del expediente a la Comisionada Ponente. Mediante acuerdo emitido
por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de agosto del
2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó
el número de expediente **3994/2023**. En ese tenor, **se turnó**, a la **Comisionada
Presidenta Olga Navarro Benavides**, para la substanciación de dicho medio de
impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 02 dos de agosto del 2023 dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CPNB/021/2023, el día 04 cuatro de agosto del 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 10 diez de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio IJCF/UT/941/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 18 dieciocho de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/julio/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/julio/2023
Concluye término para interposición:	18/agosto/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31/julio/2023
Días Inhábiles.	17-28 de julio por periodo vacacional de este Instituto Sábados y domingos.

Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Cuál es el cargo, horario y antigüedad laboral del c. Marcos Raygoza Ortega que labora en su dependencia.”

Por su parte y después de las gestiones realizadas con la Coordinación de Recursos Humanos, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando, señalando medularmente lo siguiente:

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que se le requirió la información a la **Coordinación de Recursos Humanos perteneciente a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza**, quien después de realizar una exhaustiva búsqueda, por oficio **IJCF/RH/0536/2023**, una vez analizada su petición y de acuerdo a la competencia de esta Coordinación y archivos que obran bajo resguardo le informo lo siguiente; es Personal operativo, Jornada de 40 Horas de acuerdo a la necesidad del servicio, con una antigüedad de 23 años.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“Solo manifiesta tener un horario de 40 hrs pero no especifica los días que labora o el horario específico, entonces como registran la situación del registro y cumplimiento de dichas horas además de corroborar que no exista incompatibilidad de horario con algún otro trabajo agregando que tampoco especifico su "Cargo" y las funciones que a esto lo acompañan.” (Sic)

En consecuencia, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley manifiesta:

Con el propósito de atender cabalmente lo recurrido, una vez recibido el escrito de queja ante esta unidad de transparencia, se requirió a la coordinación de recursos humanos con la finalidad de que entrara nuevamente al estudio de la respuesta otorgada dentro del oficio **IJCF/RH/0536/2023**, para de ser posible se emitiera nueva respuesta tomando en cuenta los argumentos hechos por el recurrente en su escrito de recurso de revisión, o bien, se ratificara la respuesta a la solicitud de información.

Misma que con fecha del día 09 de agosto de la presente anualidad mediante oficio **IJCF/RH/0605/2023** signado por la Lic. Yulissa Sarahi Torres Romero Coordinadora de Transparencia de Recursos Humanos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Dr. Jesús Mario Rivas Souza, tuvo a bien ratificar y remitir a esta Unidad de Transparencia la justificación de reserva a través del documento denominado "prueba de daño" en la cual la dicha área administrativa advertía que el informar al C. solicitante, ahora recurrente los horarios específicos, área de adscripción, así como las actividades detalladas pondría en riesgo la vida y seguridad del personal operativo, por lo cual con fecha del día 09 de agosto del año en curso el Comité de Transparencia de este sujeto obligado mediante la séptima sesión extraordinaria ratificó la prueba de daño, clasificando como reservada la información consistente en los **horarios, actividades específicas, área de adscripción y los registros de entradas y salidas** del personal operativo que labora en este Instituto.

En ese orden de ideas, se hace de su conocimiento que la entrega de la información fue exhaustiva, no obstante al exponer detalladamente lo requerido **atenta contra el interés público protegido por la Ley**, no omitiendo manifestar que los planteamientos fueron atendidos cabalmente por el área competente, pues atendiendo a la literalidad de lo requerido, con **cargo** se hace referencia a las actividades integradas y asignadas a un solo concepto, en este caso: **Personal operativo** deduciendo así el puesto que ocupa, ahora bien, respecto al **Horario**, fue entregado **40 Horas de acuerdo a la necesidad del servicio**, siendo éstas las bases sólidas de la jornada laboral,

Dicha clasificación de información se realizó en base a la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

Acorde al numeral 18, punto 1, fracción I de la Ley de la materia, este sujeto obligado deberá comprobar primeramente que la información propuesta a clasificar, se encuentre prevista en alguna de las hipótesis que establece la Ley como reservada, lo cual sucede en la especie como ya se expuso; pues en primer término, el horario de los peritos que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; incluyendo los registros de entradas y salidas, así como las actividades que desempeñan, compromete la seguridad pública estatal, así como la integridad de quienes laboran para esta institución de seguridad pública y de procuración de justicia, por ser personal que realiza la labor pericial en este sujeto obligado, y por ende causaría un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, hipótesis que se encuentran previstas por el numeral 17, punto 1, fracción I, incisos a), c) y f) de la Ley de la materia.

Por su parte, la fracción II del punto 1, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que se deberá justificar que la revelación de la información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, lo que también ocurre en el caso de que se trata; toda vez que se causaría un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, pondría en riesgo la vida, seguridad del personal operativo y pondría en peligro el orden y la paz pública, ya que se dejaría al descubierto información que al ser relacionada con otros datos podrían atentar en contra del personal operativo en calidad de peritos de este Organismo, menoscabarse las estrategias para combatir las acciones delictivas, evadiendo así la correcta procuración de justicia, toda vez que su conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física y se comprometería su seguridad, pues se expondría su integridad física a lo que no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, la cual resulta improcedente ministrarla, tomando en consideración las actividades que realizan y el área de adscripción en la cual desempeñan sus servicios, no debe pasar desapercibido sean contactados indebidamente por presuntos delincuentes, cuyas intenciones de éstos es el de apropiarse, acceder o inmiscuirse en información estratégica de este Sujeto Obligado, pudiendo así vulnerar la función primordial de esta Institución para beneficio del bien general, en conservar y mantener el orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado de Jalisco, razones por las que como Dependencia estamos obligados a reservar la información que por disposición expresa de la ley así lo indique, o bien, que por las características de la misma sea necesaria su reserva conforme a la normatividad aplicable, se estaría susceptible a amenazas directas o a través de personas cercanas a éstos, en virtud de que desempeñan funciones en una de dependencia de seguridad pública y de procuración de justicia, como lo es este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, calidad que le otorga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 5, fracciones VIII y IX; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en su numeral 3, fracciones XII y XIII; y en su propia Ley Orgánica en su artículo 4.

Es por ello que con la revelación de la información relativa al horario de los peritos que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como institución de seguridad pública y particularmente de procuración de justicia; incluso, las actividades que desempeñan, sí atenta contra el interés público protegido por la Ley, porque podría dejarse en manifiesto información que al ser cruzada con algún otro dato daría como resultado la identificación plena de la persona que tentativamente dictamina en tal o cual caso, siendo esto perjudicial, puesto que de emitir una opinión técnica no favorable para tal o cual persona pondrían en riesgo la integridad física de los servidores públicos que desempeñan funciones para esta Institución, aunado a que como un área estratégica para preservar el orden y la paz pública, de saber con

2 Ciencias Forenses

revelar el nombre, horario, cargo y registros de entradas y salidas de la persona que dictamina puede desviarse el objetivo encaminados a auxiliar a las autoridades en la procuración y administración de justicia.

Finalmente, la fracción III, del punto 1, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se deberá justificar que el daño o perjuicio que se causaría con la revelación de la información de referencia, es mayor que el interés público de conocerla, toda vez que no se acredita un interés generalizado en ello, sino solo del solicitante, ya que con su divulgación se expondría a la persona encargada de la práctica y emisión de dictámenes periciales, pues sería propenso a ser víctima de la delincuencia organizada tras la necesidad de desaparecer cualquier indicio, lo que podría conllevar el quebrantamiento del orden y la paz pública.

Asimismo, de difundirse los horarios del personal que labora en calidad de peritos en este Organismo o los registros de entrada y salida, se pondría en riesgo su integridad física, toda vez que desempeñan funciones en áreas de seguridad pública y procuración de justicia, y el daño o perjuicio que se causaría con ello, sería mayor que el interés público de conocerlo, ya que se afectaría el peculiar interés que tiene toda la sociedad de proteger la integridad física y la vida de cualquier individuo, por ser considerados como bienes jurídicos elementales y derechos humanos supremos, lo cual redundaría en un daño al interés público, por lo que no se acredita entonces la existencia de un interés generalizado en su divulgación.

Con motivo de lo anterior el día 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 18 dieciocho de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, de acuerdo a lo siguiente:

I.- En primera instancia, es preciso señalar que el agravio de la parte recurrente fue parcialmente procedente, ya que en relación a “*no especifica los días*” y “*tampoco específico las funciones*” se tiene a la ciudadana ampliando su solicitud de información, por lo que resulta inoperante el recurso en lo que ve a estos puntos, de conformidad con el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo correspondiente al artículo 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(Énfasis añadido)

II.- Por lo que ve al cargo del servidor público citado en la solicitud de información, el Sujeto Obligado manifiesta que ostenta el cargo de perito. Respecto al horario laboral, el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, clasificó como información pública protegida, en términos del artículo 3.2, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

2. La información pública se clasifica en:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

(Énfasis añadido)

Fundando y motivando la reserva, agotando los 4 elementos esenciales que mandata el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifestando que el divulgar

información acerca de los horarios laborales de los peritos de las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, compromete su integridad, poniendo en riesgo su vida, seguridad o salud, actualizando así las hipótesis normativas establecidas en el artículo 17.1, fracciones a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las correspondientes al artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(Énfasis añadido)

Siendo el caso que la Disposición General Vigésima Tercera del Capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

(Énfasis añadido)

Por lo que, el vínculo existente recae en que, al dar a conocer la hora de entrada o salida de un servidor público identificado adscrito en el área de investigación y emisión de dictámenes periciales, el servidor público podría ser propenso a ser víctima de la delincuencia organizada tras la necesidad de desaparecer cualquier indicio determinado en el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

En ese sentido y siendo el caso que el único dato impugnado constituye información pública reservada, no cabe la elaboración de la entrega de una

versión pública como lo estipula el artículo 18.5 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que sería innecesaria la entrega de un documento totalmente testado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

**Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta**

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **3994/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.....
JCCHP